

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo. junio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1102 Agregar – RAD.: 76001400302420200052400
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, se agregara para que obre y conste en el expediente, ahora bien, quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual Aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **DIVA ORTIZ NARVAEZ**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 025 de hoy **JUNIO 16 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 1106 de 15 de junio de 2021 / Ejecutivo Menor cuantía / Radicación: 76001400302420200069800 / Demandante: Banco Davivlenda. / Demandado: Carlos Olmedo Quijano Moran.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 24 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-122122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1106 Secuestro – RAD.: 76001400302420200069800
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-122122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al señor alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-122122** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **LOTE Y CASA 119 MANZANA 30 URBANIZACIÓN SALOMIA UBICADA EN LA CARRERA 1D - B1 No. 51 - 13 de Cali- Valle.**
- 2.- Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- Designase como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **Calle 5 norte No. 1N – 95 Edificio Zapallar Primer piso TEL: 8819161 – 3175012496** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$150.000.00 Pesos M/cte.** Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 095 de hoy **JUNIO 16 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 1108 de 15 de junio de 2021 / Ejecutivo Mínima cuantía / Radicación: 76001400302420210015600 / Demandante: Gases de Occidente S.A / Demandado: Esneider Ramirez Restrepo.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 04 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-590169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1108 Secuestro – RAD.: 76001400302420210015600
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-590169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al señor alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-590169** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CALLE 17 No. 41 C – 68 APARTAMENTO 101 EDIFICIO MARIA GRACIELA PROPIEDAD HORIZONTAL.**
- 2.- Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- Designase como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **Calle 5 norte No. 1N – 95 Edificio Zapallar Primer piso TEL: 8819161 – 3175012496** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.** Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 095 de hoy **JUNIO 16 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 20 de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-767845 y 370-767993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 15 de 2021. Radicación N° 76001400302420210026300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1103 Secuestro – RAD.: 76001400302420210026300
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-767845 y 370-767993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al señor alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-767845 y 370-767993 inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la CALLE 34 No. 98B – 35 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I APARTAMENTO 404 TORRE 2 y CALLE 34 No. 98B – 35 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I PARQUEADERO 4 SEMISOTANO.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- Designase como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S que puede ser localizado en la Calle 5 norte No. 1N – 95 Edificio Zapallar Primer piso TEL: 8819161 – 3175012496 el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de \$100.000.00 Pesos M/cte. Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 095 de hoy JUNIO 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo. Junio 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1104 Agregar – RAD.: 76001400302420210030000
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, se agregara para que obre y conste en el expediente, ahora bien, quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual Aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **VICTOR HGU OMILLAN IBÁÑEZ**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **095** de hoy **JUNIO 16 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial aporta escrito en que invoca el derecho de petición para solicitar información sobre el trámite que se la ha imprimido al presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

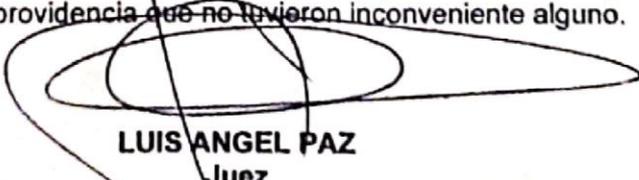
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1109 Rad No. 76001400302420210036200
Santiago de Cali, junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y en relación al contenido de mencionado escrito se tiene que nuestra Jurisprudencia ha establecido que "es improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. "(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)"

Teniendo claro lo anterior, y para informar al memorialista y examinado las actuaciones que se dieron en este asunto se observa que, una vez examinado la demanda ejecutiva se determinó que los títulos valores (facturas), no cumplían con los requisitos establecidos por la ley para proferir el respectivo mandamiento ejecutivo, por lo cual dispuso su rechazo a través de la providencia No. 158 de mayo 3 del 2021, misma que fue notificada por Estados electrónicos de mayo 4 del presente año, los que de manera diaria pueden ser consultados a partir de las 7 de la mañana en los canales institucionales dispuestos para ello. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INFORMAR al memorialista que la demanda interpuesta por Productos Adhesivos S.A.S. contra Centro Gráficos S.A.S. fue rechazada través de la providencia No. 158 de mayo 3 del 2021, misma que si bien es cierto por situaciones de orden público no fue ingresada a Justicia Siglo XXI, en esa fecha, sí se publicó por Estados Electrónicos de mayo 4 del presente año, los que de manera diaria pueden ser consultados a partir de las 7 de la mañana en los canales institucionales dispuestos para ello: estos canales son: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civilmunicipal-decali/85>, estados electronicosjuzgado24civilmunicipaldecali, y estadoselectronicosjuzgadoscivilesmunicipalesdecali, y para el 4 de mayo de 2021 se notificaron un total de 17 providencia que no tuvieron inconveniente alguno.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 de hoy **JUNIO 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 20 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de junio de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 15 de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 072 RADICACIÓN: 76001400302420210039500
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de BANCO DE OCCIDENTE presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$81.945.114.00 por concepto de capital de la obligación representado en las obligaciones No. 4899254532979449 modalidad "visa clásica corte 1", 5406251649590013 modalidad de internacional – pesos y 122016744 modalidad de crédito de consumo anexos a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 925 de mayo 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO quien fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 20 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 20 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$4.000.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 092 de hoy JUNIO 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: a Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual la apoderado de la parte demandante solicita retirar la demanda por lo cual no subsano sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 15 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 206 Radicación: 76001400302420210043200
Santiago de Cali, junio (15) quince de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA mínima cuantía iniciada por FINESA S.A. en contra RICARDO PADILLA BOLAÑOS.

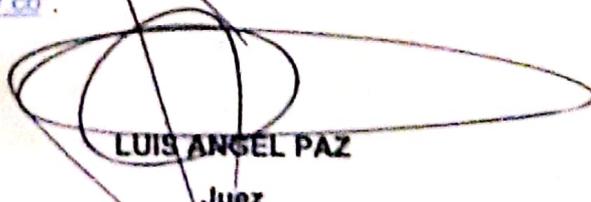
Ahora bien, el apoderado solicita el retiro de la demanda y deja vencer el termino para subsanar, antes del despacho proceder estudiar el retiro de la demanda, cabe anotar que el trámite de admisión no se ha visto culminado, por lo que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

En cuanto a los documentos que hicieron base de este trámite fueron presentados virtualmente, se ordenará la entrega virtual de los mismos, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA mínima cuantía iniciada por FINESA S.A. en contra RICARDO PADILLA BOLAÑOS.
- 2.- Ordenar la entrega virtual de los documentos sin necesidad de desglose, al apoderado de la parte actora.
- 3.- Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 223 de hoy JUNIO 16 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, que venció el 4 de junio de 2021, habiéndose notificado el auto inadmisorio el 28 de mayo de 2021, corriendo los días para subsanar 31 de mayo, 1,2,3 y 4 de junio de 2021. La parte demandante de forma extemporánea, 8 de junio de 2021, arrima escrito informando que adjunto anexos en su totalidad para evitar la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 207. Rechaza Rad. 76001400302420210044900
Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En cuanto al escrito y anexos allegados por el demandante, 8 de junio de 2021, se agregarán a los autos sin consideración por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra YEIDER CARBALI VERGARA, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Agregar a los autos sin consideración el escrito arrimado por el demandante por extemporánea
 4. Archívense las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 95 del 16-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.025.964-3	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	

DEMANDADOS:		
16832461	YEIDER	CARABALÍ VERGARA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210044900	260187		20/05/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1105 del 15 de junio de 2021 – Mandamiento Rad. 76001400302420210049800. Ejecutivo Mínima. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra EYBAR MAMIAN CHICANGANA, C.C. 10.585.368.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1105. Mandamiento Rad. 76001400302420210049800
Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA y contra EYBAR MAMIAN CHICANGANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 21.354.147 como capital representado en el pagaré 10585368-8597 con fecha de vencimiento 8 de abril de 2021.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 9 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 ibidem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado contra EYBAR MAMIAN CHICANGANA, con C.C. 10.585.368, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
6. Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MIGUEL ANGEL TORRES contra EYBAR MAMIAN CHICANGANA con C.C. No. 10.585.368 seguido en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución, con rad. 013-2018-00016-00. Librese la comunicación del caso
7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 42.709.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA con C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá y T.P. No. 97.901 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades concedidas por la ley.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 95 del 16-JUNIO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1107 del 15 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210050000. Restitución tenencia mueble menor. Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6 contra INVERSORA PALACIOS SAS NIT 805026596

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de junio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1107. Inadmite Rad. 76001400302420210050000
Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda de Restitución tenencia mueble menor adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra INVERSORA PALACIOS SAS., encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se manifiesta el nombre del representante legal de la sociedad demandada.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
3. La cuantía no está debidamente establecida, de conformidad con el numeral 6 del art. 26 del CGP: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*
4. No se allega la evidencia de obtención del correo electrónico del demandado, como se indica en el acápite de pruebas de la demanda.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR C.C.** No. 51.775.463 de Bogotá y T.P. No. 79.450 del C.SJ., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 95 del 16-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria